San Juan de Pasto, veinte (20) de abril de 2026

LICITACION PUBLICA No. LP003-2026

"OBRAS DE OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DEL DISTRITO ESPECIAL DE TUMACO, OPTIMIZACIÓN Y AMPLIACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y SISTEMA SCADA FASE III, ETAPA II"

La Subsecretaría de Economía Regional y Agua Potable PDA–Nariño, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, procede a emitir respuesta de fondo respecto de la subsanación allegada por el proponente CONSORCIO SAN CHARBEL el día 15 de abril de 2026, en relación con la acreditación del requisito habilitante de experiencia, en el marco del proceso de Licitación Pública No. LP003-2026, en los siguientes términos:

En primer lugar, el pliego establece como requisito habilitante de experiencia: "OPTIMIZACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO Y/O ADECUACIÓN Y/O REFORZAMIENTO DE UNA PTAP CON CAPACIDAD IGUAL O SUPERIOR AL 40% DEL CAUDAL REQUERIDO (232,85 LPS)."

Es de señalar que la naturaleza de este requisito no se limita a la acreditación formal de una certificación, sino que exige la demostración material de experiencia en las actividades descritas, aplicada sobre una PTAP con capacidad igual o superior al umbral exigido. En ese sentido, el requisito implica dos cargas diferenciadas a cargo del proponente: (i) la acreditación documental suficiente y (ii) la correspondencia material entre lo certificado y lo efectivamente ejecutado.

De manera concurrente, y en estricta sujeción a lo dispuesto en el pliego de condiciones, la dependencia se encuentra plenamente facultada para adelantar verificaciones adicionales y cruzadas de la información aportada por los proponentes, con el fin de garantizar la consistencia, veracidad y trazabilidad de la experiencia acreditada.

En tal sentido, la acreditación de la experiencia no se agota con la presentación de certificaciones contractuales, aun cuando estas provengan de la entidad contratante, sino que debe ser objeto de una validación integral a partir de los distintos documentos idóneos previstos en el numeral 3.5.6 del pliego de condiciones. Esta validación se torna obligatoria cuando existen dudas, vacíos o inconsistencias en la información allegada.

Bajo este marco, y en aplicación del principio de selección objetiva consagrado en la Ley 80 de 1993, la Entidad debe contrastar el contenido de las certificaciones con otras fuentes documentales oficiales del contrato, tales como los estudios previos, los informes de interventoría y los documentos publicados en la plataforma SECOP I, los cuales permiten delimitar el alcance técnico real del proyecto y verificar la ejecución efectiva de las actividades.

Este ejercicio de contraste permite establecer si existe correspondencia entre lo certificado y lo ejecutado, evitando que la experiencia sea valorada con base en afirmaciones formales que no reflejan la realidad técnica del contrato. En consecuencia, cuando se evidencian discrepancias en aspectos sustanciales, como las magnitudes intervenidas, la Entidad debe privilegiar la información verificable y debidamente soportada.

En particular, el proponente aportó certificación expedida por Aguas del Huila S.A. E.S.P., en la cual se indica "Optimización del sistema de Agua Potable con la Construcción de una nueva unidad de tratamiento con los procesos de coagulación, floculación, sedimentación, filtración y desinfección para un **caudal total de 497 lps**". No obstante, en ejercicio de la facultad de verificación, la Entidad evidenció que los estudios previos y el informe final de interventoría publicados en SECOP I establecen que la PTAP construida corresponde a una capacidad de 177 lps, configurándose así una discrepancia objetiva que activa el deber de privilegiar la realidad técnica del contrato.

Ahora bien, el pliego tipo es claro al señalar que la Entidad solo tendrá en cuenta las magnitudes ejecutadas relacionadas con este tipo de infraestructura, y que el oferente deberá acreditar las magnitudes efectivamente intervenidas. Así mismo, dispone que, de no lograrse la discriminación de dichas magnitudes, estas no serán tenidas en cuenta para la evaluación.

En aplicación de estas reglas, la experiencia no puede evaluarse con base en la capacidad total del sistema resultante, sino únicamente respecto de las magnitudes efectivamente intervenidas dentro del contrato.

El argumento del proponente pretende validar una experiencia de 497 lps a partir de la integración de dos componentes: (i) una PTAP existente con capacidad de 321,24 lps y (ii) una nueva PTAP construida con capacidad de 177 lps. Sin embargo, este planteamiento desborda el alcance del requisito exigido, toda vez que confunde la capacidad total del sistema con la magnitud de obra efectivamente ejecutada.

En efecto, del análisis documental aportado por el proponente se advierte que el caudal de 497 lps corresponde a un valor resultante de la integración de ambas plantas dentro de un único sistema de tratamiento. No obstante, en el informe final de interventoría allegado no se evidencia la ejecución de una intervención que sustente dicha magnitud, toda vez que este documento señala que el caudal de diseño de la PTAP corresponde a 177 lps, asociado exclusivamente a la construcción de la nueva planta. Adicionalmente, el informe únicamente menciona la existencia de una "conexión de agua cruda de la PTAP existente con la PTAP construida", actividad que no se enmarca en ninguno de los tipos de intervención exigidos esto es, optimización, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, adecuación o reforzamiento de una PTAP conforme a lo establecido en el numeral 3.5.2 del documento base del presente proceso de contratación.

Por otra parte, en el informe de consultoría aportado, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA", en los numerales 1.4.2 y 1.4.3 (Solución recomendada), se indica la existencia de una capacidad instalada de 321,24 lps y se recomienda la construcción de dos plantas de 177 lps, así como la optimización de la planta existente para atender la demanda futura. Sin embargo, de conformidad con los estudios previos publicados en el SECOP I, únicamente se valida la construcción de una PTAP con caudal de diseño de 177 lps, sin que se evidencie documentalmente la intervención de optimización ni el caudal señalado en la consultoría.

En este orden de ideas, la cifra de 497 lps corresponde a un resultado agregado que incorpora infraestructura preexistente y nuevas obras, mientras que el pliego exige acreditar intervenciones reales, verificables y directamente ejecutadas. En consecuencia, aceptar dicha sumatoria implicaría reconocer como experiencia válida capacidades no intervenidas, lo cual resulta contrario a las reglas del proceso.

Ahora bien, de conformidad a las reglas aplicables por Colombia Compra Eficiente, los pliegos tipo establecen que la experiencia debe corresponder a actividades ejecutadas directamente por el contratista, no es válido computar magnitudes que correspondan a condiciones previas o ajenas a la intervención contractual y debe existir trazabilidad y correspondencia entre certificación y documentos soporte.

En aplicación estricta de esta regla, la dependencia evaluadora no se encuentra facultada para inferir, presumir ni reconstruir la experiencia a partir de interpretaciones o aproximaciones técnicas no debidamente soportadas, ni tampoco puede suplir la carga probatoria que recae exclusivamente en cabeza del proponente.

Así mismo, de conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad consagrados en la normativa de contratación estatal, así como las reglas propias del proceso, corresponde a cada oferente acreditar de manera completa y suficiente los aspectos técnicos de su oferta desde la etapa de presentación. En este sentido, no basta con la enunciación de un valor, sino que es indispensable que este se encuentre debidamente respaldado con documentos idóneos que permitan su evaluación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que la experiencia no puede ser inflada mediante artificios técnicos o documentales que no correspondan a la ejecución real del contrato. En este sentido, validar la cifra de 497 lps implicaría otorgar una ventaja indebida al proponente, en la medida en que se le permitiría acreditar una magnitud superior a la realmente ejecutada, sin el debido soporte técnico y documental exigido por el pliego de condiciones. Esta situación generaría una clara ruptura del principio de igualdad entre oferentes, toda vez que los demás proponentes estructuraron y acreditaron su experiencia con base en magnitudes reales, debidamente discriminadas, soportadas y verificables dentro de los términos establecidos del proceso.

Aceptar una interpretación flexible o extensiva en este caso supondría, en la práctica, beneficiar a un oferente que no cumplió con la carga de acreditar su experiencia en debida forma, en detrimento de aquellos que sí atendieron estrictamente las reglas del pliego. En consecuencia, se configuraría un trato desigual e injustificado, contrario a los principios de transparencia, selección objetiva y estricta sujeción a las reglas del proceso de contratación pública.

A efectos de demostrar y validar de manera efectiva la experiencia exigida, y de conformidad con lo establecido en el pliego, el proponente podrá acreditar dicha experiencia mediante la presentación de uno o varios de los documentos señalados en el numeral 3.5.6 "Documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida".

En este sentido, no basta con la simple afirmación de una optimización de 321 lps, sino que dicha manifestación debe estar debidamente respaldada con la documentación técnica idónea que permita su verificación. Lo anterior implica que el proponente tiene la carga de aportar soportes claros, suficientes y verificables, tales como actas, certificaciones o documentos equivalentes, que acrediten de manera objetiva el cumplimiento de las condiciones alegadas, de modo que la entidad pueda constatar su veracidad y alcance, evitando así interpretaciones subjetivas o afirmaciones carentes de sustento probatorio.

Con fundamento en lo expuesto, la Subsecretaría concluye que la certificación aportada no guarda correspondencia plena con la realidad técnica y contractual del proyecto, en la medida en que incorpora magnitudes que no se derivan de intervenciones efectivamente ejecutadas bajo los alcances exigidos en el pliego. En particular, la cifra de 497 lps no constituye una magnitud válidamente acreditable.

Adicionalmente, el proponente no logró desvirtuar las inconsistencias identificadas ni acreditó documentalmente la magnitud intervenida consistente a la optimización de 321 lps.

En otras palabras, se concluye que, por una parte, la construcción de la nueva PTAP no es válida para efectos de acreditar experiencia, por tratarse de una actividad distinta a las exigidas en el pliego; y por otra, la optimización de la planta existente carece de soporte técnico, jurídico y contractual suficiente que permita su validación.

Así las cosas, al no acreditarse el cumplimiento de las condiciones técnicas de experiencia conforme a las reglas claras y preestablecidas del pliego tipo, el oferente debe ser considerado como **NO HÁBIL** frente a este requisito.

Finalmente, se precisa que la decisión adoptada no corresponde a una valoración discrecional, sino a la aplicación estricta de los pliegos tipo de Colombia Compra Eficiente, del principio de selección objetiva consagrado en la Ley 80 de 1993 y de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado. El carácter vinculante de los pliegos tipo impide a la Entidad flexibilizar sus reglas, por lo que cualquier interpretación distinta comprometería la legalidad del proceso y vulneraría el principio de igualdad entre oferentes.

San Juan de Pasto, veinte (20) de abril de 2026.

JOHN PAULO CORAL OVIEDO
Subsecretario de Economía Regional y Agua Potable
Gestor PDA - Nariño.

Proyectó Aspectos Jurídicos
María Lucia Pereiro Maya
Contratista Componente Jurídico
PDA-NARIÑO

Revisó Aspectos Jurídicos
Ingrid Lorena Rodríguez Narváez
Profesional Universitaria Componente Jurídico
PDA-NARIÑO

Proyectó Aspectos técnicos:
Edwin Daniel Orbes Guerrero
Contratista Componente de Infraestructura
PDA Nariño

Revisó Aspectos técnicos
Edgar Fernando Ponce Vallejo
Profesional Universitario - Componente de Infraestructura - PDA Nariño